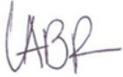


SECRETARIA: Yumbo Valle, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de interrogatorio de parte, con escrito de subsanación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria.

DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 RADICACIÓN 2020-00309-00.
---

Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

En esta prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA FERNANDA SANCHEZ SANTACRUZ, VICTOR ALFONSO GOMEZ, ONIER ERNESTO GRANADA FLOREZ y la sociedad EL CONDOR CAR S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RESTREPO, una vez presentado el escrito de subsanación, se puede advertir que de las cuatro personas citadas para absolver interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, tres de ellas tienen su domicilio en la ciudad de Cali y sólo uno, la sociedad EL CONDOR CAR S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RESTREPO, se encuentra domiciliada en Yumbo.

En este sentido, como quiera que la parte solicitante invoca la necesidad de interrogar a las cuatro personas ante un mismo despacho judicial por ser parte de la misma relación jurídica (contrato de arrendamiento), considera este Despacho que para que la prueba anticipada se pueda manejar bajo una misma cuerda procesal, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, resulta conveniente que la misma sea conocida por el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 10 del C.G.P., también es competente para conocer de este tipo de diligencias y puede interrogar tanto a las personas domiciliadas en Cali como a la sociedad de Yumbo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que por tratarse de prueba anticipada, la competencia es privativa del lugar del domicilio del absolvente como lo determina el C.G.P. en su artículo 28 num. 14 "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*", refiriéndose dicha norma como lugar donde deba practicarse la prueba a la ubicación del bien mueble o inmueble que tuviera que inspeccionar el juez, diligencia que no es la pretendida en este asunto; y al domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, como lo es en el presente interrogatorio de parte.

Así las cosas, para las pruebas anticipadas que están reglamentadas en un numeral separado NO es viable la competencia a prevención mencionada por la apoderada judicial del solicitante, quien expresa que por tratarse de un contrato de arrendamiento, donde todos los absolventes han sido citados por participar de la misma relación jurídica, la escogencia del juzgado se hace a elección del

solicitante, como si se tratara de la regla No. 1 que se refiere a otra clase de acciones.

Es por ello que se rechazará la petición por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Cali, para que avoque su conocimiento, pues la competencia a prevención sobre escoger a un Juez Civil Municipal o Civil del Circuito debe someterse a la competencia privativa del domicilio de los absolventes, que para este caso concreto sólo es predicable para un juez con categoría de circuito al cobijar dentro de su territorio a personas domiciliadas tanto en Cali como en Yumbo, no siendo así aplicable frente a los jueces municipales de ambas ciudades.

Por lo tanto el Juzgado,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA FERNANDA SANCHEZ SANTACRUZ, VICTOR ALFONSO GOMEZ, ONIER ERNESTO GRANADA FLOREZ y la sociedad EL CONDOR CAR S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RESTREPO, por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para lo de su cargo.
3. HACER las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE  
En Estado No. 124 de hoy  
16 DE OCTUBRE DE 2020,  
siendo las 7:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para su revisión. Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204  
RAD. – 2020 – 00342– 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía interpuesta por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., CESIONARIA DEL BCSC S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO HERNANDO AVILES DURAN, observa el Despacho que luego de revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-812368, se tiene que el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente acción corresponde a la ciudad de Cali, razón por la cual esta agencia juncial carecería de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 7<sup>1</sup> del C.G.P., en consecuencia se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR de plano la presente acción por incompetencia.
- 2.- REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali Reparto, para lo de su cargo.
- 3.- HÁGANSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO - VALLE

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.). Yumbo, 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

SECRETARIA: Yumbo, 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda pero no subsano en debida forma.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1215  
EJECUTIVO. RAD - 2020- 00279-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

La parte actora mediante el escrito que antecede pretende subsanar las anomalías anotadas en el auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, observándose que no se subsanó en debida forma, pues vuelve y recae en el mismo error, ya que en la primera pretensión no discrimina cada uno de los meses adeudados y su valor mensual, pues reitera el yerro del escrito genitor, cuando expresa: *(\$2.200.000) como suma de dinero por concepto de cuatro (4) cánones mensuales de arrendamiento dejados de pagar en virtud de la obligación contenida en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado el 14 de enero del año 2020, cuya vigencia fue desde el 15 de enero del año 2020 hasta el día 15 de julio del año 2020*, sin que concrete cuáles son esos cuatro meses adeudados que deben concordar con lo narrado en los hechos, pues de enero a julio se pueden contar más de 4 meses, razón por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demandada Ejecutiva instaurada por la señora MARIA GRICELDA JIMENEZ DE NOREÑA contra las señoras VALERIA RAMOS NIEVA y MARCELA IDROBO; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>124</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ DRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo, 8 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1234  
EJECUTIVO. RAD. 2020-00295-00  
JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

Comoquiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1º) RECHAZAR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por los señores SONEYDER HERRERA CEBALLOS, ELIO HERNANDO ECHEVERRY BUSTAMANTE y YULYMEY HERRERA CEBALLOS, a través de apoderada judicial.

2º) SIN necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte actora.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez

Nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>124</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p> <hr/> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Provea.

Yumbo, 8 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1214  
EJECUTIVO. RAD. 2020-00314-00  
JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

Comoquiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1º) RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR IVAN CAICEDO DIAZ.

2º) SIN necesidad de desglose devuélvase los anexos a la parte actora.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez

Nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> Estado No. <u>124</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p> <hr/> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria</p>
--

SECRETARIA, Yumbo, 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada vía correo electrónico la cual nos correspondió por reparto. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1235  
EJECUTIVO. RA. 2020-00328-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS FERNANDO ZUÑIGA NAVIA, se observa que adolece de lo siguiente:

El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- TERCERO: Reconocese personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. No. 123836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez  
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>124</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada vía correo electrónico la cual nos correspondió por reparto. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1237  
EJECUTIVO. RA. 2020-00329-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por TECNORIEGOS LTDA., a través de apoderado judicial, contra la Empresa AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora de cada pretensión, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor LUIS CARLOS DEL RIO PARRA con T.P. No. 305.136, para actuar como apoderado principal y a la Dra. KELLY VIVIANAN CONTRERAS ACEVEDO con T. P. No. 328-926 como abogada suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>124</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

*LABR*

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1199  
EJECUTIVO. RA. 2020-00330-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el señor AMADO ANIBAL PÉREZ PORTILLO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad TAX YUMBEÑOS S.A.S. representada legalmente por el señor JESUS DARLY SANDOVAL ANTIA, se observa que se debe aclarar bajo el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, toda vez que no concuerda con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, portador de la cedula de la T.P. No. 130.374 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

*lyba*

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>124</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<i>LABR</i>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, va para su revisión.  
Yumbo, 09 de octubre de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**  
RADICACIÓN. 2020 – 00252-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, incoada por CARLOS POMBO, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN HERNAN RAMIREZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Tanto en las escrituras que se aportan # 1785 del 14/09/2017 y # 1280 del 25/03/1998, como en el certificado de tradición, figura que el área de mayor extensión es de 661,330 mts<sup>2</sup>, pero en la ANOTACION No. 17 se lee que hubo compraventa parcial sobre un área de 419.684,92 mts<sup>2</sup>, quedando un área de 241.645,08 mts<sup>2</sup>, para el lote de mayor extensión, que es la misma área que da cuenta en la demanda, y el que pretende prescribir es de 146.71 mts<sup>2</sup>, razón por la cual debe especificarse si esa cabida que se alega poseer forma parte o no del área de 241.645.08 que quedó del área global, luego de restarle la porción vendida a SEMILLAS DEL VALLE S.A.

2.- Se debe aclarar el nombre del demandado, tanto en el memorial poder como en la demanda, pues hace mención a JUAQUIN, cuando del certificado de tradición, certificado especial expido por la Superintendencia de Notariado y Registro y demás documentos anexos, se puede constatar que dicho nombre no concuerda con el nombre allí estipulado (JOAQUIN).

3.- En el memorial poder y la demanda, no se incluyeron como demandados a las personas inciertas e indeterminadas.

4.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir, y en tal virtud, se debe incoar la acción frente a las personas que allí aparezcan como titulares del derecho de dominio de la franja a prescribir

5.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado y legible, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

6.- No se especifica desde qué fecha y de qué forma inició la posesión el demandante sobre el área que pretende prescribir, pues en el hecho cuarto hace alusión *“mi cliente y los suyos, han ejercido su señorío mediante una posesión permanente y continua desde el mes de Septiembre de 2.007 por parte de mi cliente hasta el día de hoy”*, y el hecho séptimo refiere *“Si se suma el tiempo de posesión de mi cliente, AL del Sr. Sr **JUAQUIN HERNAN RAMIREZ QUINTERO** actual propietario material”*, y si se trata de derecho de posesión para sumar posesiones debe aclarar tal situación.

7.- Se debe aclarar el hecho octavo, pues refiere que el señor JOAQUIN HERNAN RAMIREZ QUINTERO es dueño y poseedor del terreno, cuando de los hechos y pretensiones de la demanda, se argumenta que es el señor CARLOS POMBO, quien ostenta la posesión del bien objeto de usucapición.

8.- Bajo los acápites de pretensiones numeral 2.1, y fundamentos de derecho se indica normatividad del C.P.C., que ya no está vigente.

9.- En la pretensión 2.1.2.- solicita la inscripción de la sentencia en el libro 1o. de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de YUMBO, cuando en dicho municipio no hay oficina de registro de instrumentos públicos, debiendo aclarar tal pretensión.

10.- La copia del plano topográfico, que se allega como prueba documental, se encuentra ilegible, lo que no permite visualizar donde se encuentra ubicado el bien objeto de usucapión, en relación al predio de mayor extensión, ni se observa si está expedido por profesional idóneo o por una entidad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), y tampoco tiene fecha clara de expedición.

11.- Se debe adecuar tanto el memorial poder, como el libelo de la demanda, pues en el poder se hace alusión a un proceso verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, y en la demanda acápite de procedimiento invoca como procedimiento aplicable proceso Verbal Sumario contemplado en el libro II, Capítulo I artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo aclarar qué clase de proceso pretende iniciar.

12.- Debe determinarse la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

13.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 CPG, que en cuanto a los requisitos adicionales establece: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*, (subraya el Juzgado) entendiéndose éste que dentro de los *linderos actuales*, es necesario identificar la cabida y linderos no solo del predio que se pretende prescribir sino del predio de mayor extensión que contiene el mismo, por sus metros lineales y otras circunstancias que identifiquen a ambos predios –por ejemplo nombre de los colindantes, nombre de los predios vecinos, etc.- de tal forma que si la información no reposa en los documentos anexos a la demanda, se debe recurrir al derecho de petición e información ante las entidades encargadas de suministrar la información (Instituto Geográfico Agustín Codazzi o al ente regulador en este municipio en materia de linderos) o a un perito contratado para que realice las medidas lineales actualizadas al inmueble materia de la Litis, sin que sirvan como punto de referencia los documentos allegados, pues NO contienen datos renovados.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **DISPONE**

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

Lgc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE

Yumbo, 16 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 124

Notifique a las partes el auto anterior

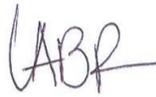
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'LABR'.

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial e la parte demandada, vía correo electrónico envió memorial de fecha 28 de septiembre del año en curso, solicitando se tenga en cuenta el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ. Provea

Yumbo, 15 de octubre de 2020.

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1241  
PROCESO EJECUTIVO. RAD. No. 2019-00190  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo, quince de octubre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor ALBERTO AGUDELO CORREA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, en escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada, donde nos solicita se reponga el Interlocutorio No. 1942 de fecha 1 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 105 del 18 de septiembre del mismo mes y año (audiencia), en razón a que en dicho auto en PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Testimoniales, no se convocó a la testigo SANDRA PATRICIA ALVAREZ residente en la carrera 12 No. 10-20 Barrio Uribe.

Como quiera que efectivamente de la revisión al escrito de excepciones se observa que la apoderada judicial de la demandada solicitó en debida forma la práctica de la prueba testimonial de la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ, y el Despacho omitió incluir su nombre en el acápite de prueba testimonial de la parte demandada, resulta necesario indicar que no es bajo el recurso de reposición que se sana esta situación, ya que en realidad dicha prueba no fue denegada, razón por la cual se dispondrá la adición del auto incluyendo a la citada testigo. Por lo tanto el Juzgado

DISPONE:

ADICIONAR al acápite de pruebas de la parte demandada la recepción de la prueba testimonial de la señora SANDRA PATRICIA ALVAREZ solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien deberá comparecer a la audiencia virtual programada para el día **22 de octubre del año 2020, a las 2:00 p.m.**

Se previene a la parte demandada para que haga comparecencia de los testigos por ella citados para rendir el testimonio, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de suministrar el correo electrónico de cada testigo al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe conectar. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 16 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 124 - \_\_\_\_\_

Notifique a las partes el auto anterior

---

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria